



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00360 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA NANCY HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Visto los anteriores diligenciamientos, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por la E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO¹, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO- SERVISOCIAL², la sociedad ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA³, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE EN LIQUIDACIÓN- SURGE⁴, la ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN- ASOINCOL⁵, y, por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO-COASTCOM CTA⁶.

Asimismo, téngase por contestada la reforma de la demanda por parte de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN – ASOINCOL⁷, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL⁸, la ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO⁹, y, ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA¹⁰.

Téngase por no contestada la reforma a la demanda por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE EN LIQUIDACIÓN –SURGE, y, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO – COASTCOM CTA¹¹.

Así las cosas, en atención a lo establecido en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹², el despacho se pronunciará frente a las excepciones formuladas por la COOPERATIVA DE

¹ Pág. 61-69. Ver documento 50001233300020180036000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-08-2020 1.30.40 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 5/08/2020 1:32:06 P. M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Pág. 123-131. *Ibidem*.

³ Pág. 84-95. Ver documento 50001233300020180036000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-08-2020 1.31.12 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 5/08/2020 1:32:06 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁴ Pág. 162-167. *Ibidem*.

⁵ Pág. 169-173. *Ibidem*.

⁶ Pág. 236-253. *Ibidem*.

⁷ Pág. 196-201. Ver documento 50001233300020180036000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-08- 2020 1.31.50 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 5/08/2020 1:32:06 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁸ Pág. 202-211. *Ibidem*.

⁹ Pág. 212-219. *Ibidem*.

¹⁰ Ver documento 50001233300020180036000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_7-11-2020 6.50.08 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 7/11/2020 6:50:25 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

¹¹ Ver documentos 50001233300020180036000_ACT_AUTO DECLARA NULIDAD PROCESAL O INVALIDA ACTUACION_8-10-2020 4.16.40 P.M..PDF y 50001233300020180036000_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_9-10-2020 11.34.36 A.M..PDF, registrados en la fecha y hora 7/11/2020 6:50:25 P. M. y 9/10/2020 11:34:47 A. M., consultables en el aplicativo Tyba.

¹² "Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión".

TRABAJO ASOCIADO- SERVISOCIAL denominada "*Inepta demanda*" y por ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA denominada "*Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*", bajo el entendido aceptado por esta corporación que la competencia de la sala sobre excepciones previas sería cuando su prosperidad conlleve a la terminación del proceso, pero porque en este caso la competencia se rige por el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora GLORIA NANCY HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ demanda a la E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE EN LIQUIDACIÓN- SURGE, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO- SERVISOCIAL, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO-COASTCOM CTA, la ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN- ASOINCOL y a la sociedad ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos del 29 de junio de 2018 y del 21 de agosto de la misma data, por medio de los cuales se niega la existencia de una vinculación laboral junto con las acreencias de carácter legal que le asisten conforme a la relación legal y reglamentaria en los extremos del 27 de septiembre de 2006 y 06 de enero de 2017¹³.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se declare el carácter de servidora pública del Estado, mediante la modalidad legal y reglamentaria como empleada de carrera, según criterio orgánico y funcional de la E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, y, por consiguiente, se condene solidariamente a todas las entidades demandadas al pago de las prestaciones sociales, salarios dejados de percibir, incrementos y reajustes salariales, incentivos, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), y, la indemnización moratoria del inciso 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Pues bien, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - SERVISOCIAL tanto en la contestación a la demanda como a su reforma, sustenta la excepción de inepta demanda en que, del estudio de los actos acusados, hechos y concepto de nulidad de la demanda, se desprende que en los primeros no se adoptó una decisión de fondo susceptible de control judicial, ni se definió una situación jurídica de carácter particular y concreto. Asimismo, que en la demanda se plantea la supuesta calidad de trabajadora oficial de la demandante y no de empleada pública, invocándose normas inaplicables a las relaciones laborales de derecho público por lo que se debe negar las pretensiones.

Asimismo, la SOCIEDAD ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA, tanto en la

¹³ Pág. 184-189. Ver documento Ver documento 50001233300020180036000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-08-2020 1.31.12 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 5/08/2020 1:32:06 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

contestación a la demanda como a su reforma, sustentó la inepta demanda pero por indebida acumulación de pretensiones en que, si bien la demandante pretendió la declaración de su estatus de empleada pública, indebidamente solicita la condena de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la cual solo es posible para trabajadores del sector privado regidos por un contrato laboral, la que además se excluye, con la sanción de la Ley 50 de 1990.

Por su parte, la demandante mediante apoderado judicial, únicamente se pronunció frente a las excepciones denominadas "*pago total de las prestaciones sociales y vacaciones, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe de enfoques servicios integrales, mala fe de la demandante y prescripción*", propuestas por la SOCIEDAD ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA¹⁴, sin mencionar las excepciones objeto del presente pronunciamiento.

Ahora bien, respecto a la ineptitud de la demanda debe aclararse que el numeral 5 del artículo 100 del CGP, prevé como excepción previa únicamente la *denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones"*, que no puede confundirse con la figura de la ineptitud sustantiva de la demanda para la primera, que conlleva a unas consecuencias distintas.

Frente a esta excepción, el Consejo de Estado¹⁵ ha expresado que en esta jurisdicción los requisitos formales de la demanda están contenidos en los artículos 162¹⁶, 163¹⁷, 166¹⁸ y 167¹⁹ del CPACA, excepto los numerales 3 y 4 del artículo 166,

¹⁴ Ver documento 50001233300020180036000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_1-03-2021 9.52.08 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 1/03/2021 9:52:18 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

¹⁵ Sección Segunda. Subsección "A". CP: William Hernández Gómez. Auto del 21 de abril de 2019. Rad: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Interno: 1416-2014. Actor: Humberto Rafael Miranda Correa.

¹⁶ "**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

¹⁷ "**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

¹⁸ "**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

¹⁹ "**ARTÍCULO 167. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL.** Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente."

pues para ellos está consagrada la excepción prevista en el numeral 6²⁰ del artículo 100 de CGP, luego, es la ausencia de aquellos la que faculta al demandado a proponer la excepción.

Así pues, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se discuten los requisitos formales de la demanda, en tanto de la excepción propuesta por SERVISOCIAL se advierte que va encausada a una ineptitud sustancial de la demanda, pues refiere al contenido del acto demandado, la misma se resolverá en el momento procesal correspondiente.

Ahora bien, frente a la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones propuesta por la SOCIEDAD ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA, se argumenta en que la demandante pese a que solicita la declaración de su estatus de empleada pública, indebidamente también solicita la condena de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, y, aunado a ello, que es excluyente con la sanción moratoria que igualmente pretende.

En tal sentido, en cuanto a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 del C.P.A.C.A. establece:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento." (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Así pues, teniendo en cuenta que la anterior normatividad hace referencia a la acumulación de medios de control, lo cual no aplica al presente asunto, el artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

¹⁸ "6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."

²⁰ "6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado". (Subraya intencional)

Al respecto, el Consejo de Estado²¹ ha sostenido que:

"2.1 El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, "Lo que se pretenda", es decir, el petitum, el cual deberá ser expresado con precisión y claridad.

2.2 Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha dicho la doctrina que "deberá pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas o declaraciones que se pretendan como consecuencia de aquélla. En otras palabras, el actor, entonces, deberá ser cuidadoso en la formulación del petitum, indicando con toda precisión lo que pretende, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto acusado o del hecho u operación material que causa la demanda."

Así las cosas, si bien la SOCIEDAD ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA sustenta la indebida acumulación de pretensiones en que la parte demandante pretende que se declare una relación legal y reglamentaria, y a su vez, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, de la acumulación objetiva de las pretensiones que colige la norma transcrita, se tiene que la segunda es consecuente frente a la declaratoria de la relación legal y reglamentaria entre la señora HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y la ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, es decir, en caso de accederse a la primera de ellas, se entrará a analizar si la demandante tiene derecho al pago de la indemnización moratoria, por lo que no se excluyen entre sí.

Asimismo, se tiene que la indemnización contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y aquella del artículo 65 del C.S.T., tienen una fuente de causación distinta, ya que la primera se produce por la no consignación oportuna de las cesantías durante la vigencia del contrato laboral, mientras que, la segunda obedece a la falta de pago de las prestaciones sociales a partir de la terminación del contrato, de lo cual se puede

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Providencia del 14 de mayo de 2014. Rad: 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988)

concluir que tampoco son excluyentes entre sí.

Ahora bien, si lo que quiso referir el excepcionante es que por alegar un vínculo legal y reglamentario no le asiste el derecho a reclamar la indemnización aludida porque considera que es propio de los trabajadores oficiales, ha de señalarse que tal situación solo es susceptible de analizar en la sentencia, y que de hallarse razón conduciría a negar la pretensión, pero en manera alguna puede decirse que se trata de pretensiones no acumulables.

En consecuencia, en atención a que no se cumplen con los presupuestos exigidos, se declara no probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA.

Finalmente, téngase en cuenta la renuncia al poder del doctor JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS como apoderado judicial de la E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO²² conforme al inciso 5° del artículo 76 del CGP.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3242a7dc63633e83c248d64869df8a95f5e59cc1643f07c7f38df280817db232

Documento generado en 22/07/2021 10:13:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

²² Ver documento 86AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 25/06/2021 10:07:10 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.